

INE/CG117/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF-JAL-003-2020, signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua y/o quien o quienes resulten responsables, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas de la 01 a la 131 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS:

1.- Con fecha 26 veintiséis de enero del año 2010 dos mil diez, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, RAFAEL GONZÁLEZ PIMIENTA, celebró con BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, dos contratos para la apertura y operaciones en moneda nacional de las cuentas **0171016474** y **0171016687** a efecto de realizar las operaciones financieras necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de dicha institución política, específicamente para el manejo de los recursos del financiamiento público del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, provenientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la primera de ellas para lo referente al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y la segunda para lo relacionado con las actividades específicas previstas en la legislación de la materia.

2.- Con fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018, mediante Acuerdo **IEP-ACG-357/2018**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, mediante el cual distribuye el monto total de financiamiento público estatal para el ejercicio 2019 dos mil diecinueve, a los partidos políticos con derecho a recibirlo y aprueba el calendario oficial para el otorgamiento del mismo.

3.- De conformidad con el Acuerdo referido en el párrafo anterior y publicado en el Periodo Oficial “El Estado de Jalisco” el día sábado 22 veintidós de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, tomo CCCXCIII, Número 32, sección III, se aprobó como monto total de la ministración mensual para el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco la cantidad de **\$1’555,379.14 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**.

4.- No obstante, lo anterior, mediante oficio **No. 005/2019**, de fecha 09 nueve de enero del año 2019, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**

Estado de Jalisco, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Organismo Público Local, las reducciones de las ministraciones mensuales del financiamiento público durante el ejercicio 2019 en cumplimiento a las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que durante el año 2019 hasta el mes de junio, el Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, recibió los siguientes montos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
MES	INFRACCIÓN	MONTO
ENERO	REDUCCIÓN	\$755,038.42
FEBRERO	REDUCCIÓN	\$755,038.42
MARZO	REDUCCIÓN	\$755,038.42
ABRIL	REDUCCIÓN	\$755,038.42
MAYO	REDUCCIÓN	\$755,038.42
JUNIO	REDUCCIÓN	\$755,038.42
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
MES	INFRACCIÓN	MONTO
<i>ENERO</i>	<i>REDUCCIÓN</i>	<i>\$755,038.42</i>
<i>FEBRERO</i>	<i>REDUCCIÓN</i>	<i>\$755,038.42</i>
<i>MARZO</i>	<i>REDUCCIÓN</i>	<i>\$755,038.42</i>
<i>ABRIL</i>	<i>REDUCCIÓN</i>	<i>\$755,038.42</i>
<i>MAYO</i>	<i>REDUCCIÓN</i>	<i>\$755,038.42</i>
<i>JUNIO</i>	<i>REDUCCIÓN</i>	<i>\$755,038.42</i>

5.- *Bajo este contexto, durante el año 2019, mes a mes este Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco recibió los cheques emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, correspondientes al financiamiento público tanto para actividades ordinarias como para actividades específicas, tal como se detallan en los cheques relativos a los meses de mayo, junio y julio, cuyas copias certificadas se adjuntan al presente para mayor referencia.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**

6.- Con fecha 16 de enero del año 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Acuerdo **IEE/CE01/2019** aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua. Mediante el cual ajusta la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, con motivo del registro del Partido Nueva Alianza Chihuahua, y en consecuencia, se modifica la parte relativa, el diverso de clave **IEE/CE269/2019**, publicado a su vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fecha 27 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

7.- Ahora bien, con fecha 19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría de Finanzas y Administración de este Comité Directivo Estatal, al momento de intentar realizar operaciones bancarias a efecto de cumplir con pagos programados tanto para el gasto ordinario de este instituto político, como para las actividades específicas, se percató de la imposibilidad de hacer movimientos en línea en las cuentas **0171016474** correspondiente al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y **0171016687** en la que se deposita lo referente a las actividades específicas, por lo que de inmediato contactamos vía telefónica al personal del banco respectivo, atendiéndonos el **C. JUAN GABRIEL RAMÍREZ MARTÍN**, quien nos comunicó que por orden de la Cuarta Junta Especial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de **CHIHUAHUA** con motivo de la ejecución del laudo recaído en el expediente **4/18/1341**, se retuvieron las cantidades de **\$427,488.77** y **\$267,579.39** respectivamente de las cuentas **0171016474** y **0171016687**.

8.- Tal como se acredita con los estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria ya referida, que se anexan al presente, correspondientes al periodo comprendido del 01 primero al 30 treinta de junio del año 2019 dos mil diecinueve, respectivamente de las cuentas **0171016474** y **0171016687**, la primera apertura para depositar los cheques emitidos por el IEPC para los gastos referentes al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y la segunda apertura para depositar los cheques expedidos por dicha autoridad a efecto de llevar a cabo las actividades específicas, con fecha 25 veinticinco de junio de la misma anualidad se retiraron las cantidades de **\$421,488.77** y **\$267,579.39** con código de descripción, según los propios estados de cuenta, "**B89 Cargo por orden jurídica JLCYA ESP NO 4 CHIH 3370-2018 Ref. EXP. 4-18-1341**", y que para mayor referencia a continuación se insertan las respectivas imágenes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL



Estado de Cuenta
CENTRALIZADORA DEBITO EMPR C I
PAGINA 6 / 10

No. Cuenta	0171016474
No. Cliente	93812023

FECHA		COD. DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	SALDO	
OPER	LIQ					OPERACIÓN	LIQUIDACIÓN
20/JUN	20/JUN	W02 DEPOSITO DE TERCERO PAGO COMPENSACION 14 JUN BMRCASH Ref. REFBNTO00001589			0.08		
20/JUN	20/JUN	W02 DEPOSITO DE TERCERO PAGO COMPENSACION 14 JUN BMRCASH Ref. REFBNTO00001589			0.08	449,395.34	449,395.34
24/JUN	24/JUN	T20 SPEI RECIBIDOBANAMEX 0 0464930DALTON ORGULLO MOTRIZ SA DE CV Ref. 005615091 002 00002320000127510012 2C62156FBEDED83B DALTON AUTOMOTRIZ S DE RL DE CV			3,604.00	452,999.34	452,999.34
25/JUN	25/JUN	B89 CARGO POR ORDEN JURIDICA JLCYA ESP NO 4 CHIH 3370-2018 Ref. EXP 4-18-1341		427,488.77		25,510.57	25,510.57
26/JUN	26/JUN	W01 TRASPASO A TERCEROS DEV DE DESCUENTOS INDEBIDOS BMRCASH Ref. REFBNTO00518808		4.70			
26/JUN	26/JUN	W01 TRASPASO A TERCEROS DEV DE DESCUENTOS INDEBIDOS BMRCASH Ref. REFBNTO00518808		10.79			
26/JUN	26/JUN	W01 TRASPASO A TERCEROS DEV DE DESCUENTOS INDEBIDOS BMRCASH Ref. REFBNTO00518808		4.77			
26/JUN	26/JUN	W01 TRASPASO A TERCEROS DEV DE DESCUENTOS INDEBIDOS BMRCASH Ref. REFBNTO00518808		10.76			
26/JUN	26/JUN	T17 SPEI ENVIADO SCOTIABANK 0 2606198DEV DE DESCUENTOS INDEBIDOS Ref. 000457629 044 00044320010028062743 002601001906260000457629 MELENDEZ QUEZADA OWEN MARIO		0.01		25,479.54	25,479.54



Estado de Cuenta
CASH MANAGEMENT MORALES MN
PAGINA 2 / 6

No. Cuenta	0171016687
No. Cliente	93812023

FECHA		COD. DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	SALDO	
OPER	LIQ					OPERACIÓN	LIQUIDACIÓN
25/JUN	25/JUN	B89 CARGO POR ORDEN JURIDICA JLCYA ESP NO 4 CHIH 3370-2018 Ref. EXP 4-18-1341		267,579.39		176,938.56	176,938.56

Total de Movimientos

TOTAL IMPORTE CARGOS	267,579.39	TOTAL MOVIMIENTOS CARGOS	1
TOTAL IMPORTE ABONOS	45,305.56	TOTAL MOVIMIENTOS ABONOS	2

9.- Ahora bien, toda vez que diariamente se concilian los saldos contables contra los saldos bancarios, con fecha 25 de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se procedió a realizar el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de justificar dicho movimiento bancario, motivo por el cual, se registraron en la **cuenta de pasivo denominada "deudores diversos" 1-1-04-01-000**, mediante **pólizas 34 y 35** respectivamente, las cantidades de **\$267,579.39** y **\$427,488.77**, con el deudor Partido Revolucionario Institucional CDE Chihuahua, toda vez que existe la certeza de dicha situación ajena al Comité Directivo Estatal del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**

Revolucionario Institucional en Jalisco, resultando procedente llevar a cabo el respectivo registro contable, pues con ello se refleja la situación financiera real.

10.- *Bajo ese contexto, el día 27 veintisiete de junio del año inmediato anterior, mediante oficio número **PRIJAL/015/2019**, el suscrito, le solicité al C. **OMAR BAZÁN FLORES**, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido revolucionario Institucional en Chihuahua, la devolución inmediata de los recursos correspondientes a las cuentas ya referidas, de las cuales se embargaron las cantidades de **\$427,488.77** y **\$267,579.39**, con motivo de los laudos recaídos en demandas de carácter laboral de trabajadores del PRI en Chihuahua y que por ende no le corresponde solventar al PRI Jalisco debido a que cada comité directivo estatal en toda la República Mexicana es responsable de administrar el financiamiento público que recibe de su respectivo organismo público local (OPLE), así como también le corresponde el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y patronales en materia laboral; comunicación de la cual se adjunta copia certificada para mayor referencia.*

11.- *En respuesta al escrito señalado en el párrafo anterior, el día 03 de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal que tengo el honor de presidir, tuvo por recibido la comunicación enviada por el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, mediante la cual manifiestan su imposibilidad de disponer de recursos para reintegrar la cantidad embargada; dicho documento, para mayor referencia, se transcribe a continuación, del cual, también, como medio probatorio, se adjunta en copia certificada:*

*'Comité Directivo Estatal de Chihuahua
Chihuahua, Chih; a 28 de junio 2019*

**ING. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA
PRESIDENTE
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PRI EN JALISCO**

Estimado Ramiro:

Atendiendo a su oficio PRIJAL/015/2019, mediante el cual nos solicita la devolución inmediata de los recursos que con motivo de un laudo laboral le fueron retenidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua hacemos de su conocimiento lo siguiente:

- 1. Este Comité Directivo se amparó ante el laudo de referencia. En su oportunidad hicimos llegar a la Lic. Miriam Elyada Gil Medina, Secretaria Jurídica y de Transparencia del CDE que Ud. Preside.*
- 2. Con base a gestiones realizadas con anterioridad, solicitamos al Secretario de Finanzas del CEN, su apoyo económico para que les*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**

reintegraran el importe que les fue embargado, en atención a que, en reiteradas ocasiones, les habíamos informado la situación de los juicios laborales y gestionado el apoyo para resolverlos (Anexo copias).

Lamentamos el embargo de sus cuentas como resultado del laudo laboral, sin embargo, también me permito informarle que el CDE a mi cargo en ningún momento ha sido omiso o irresponsable en atención del problema.

Este CDE también está enfrentando serios problemas por reducción de las prerrogativas, multas por errores y omisiones del INE a ejercicios anteriores a esta administración y nula aportación de militantes; es por ello, que embargaron sus cuentas, dado que las nuestras carecen de fondos por lo motivos señalados.

Ante la imposibilidad de disponer de recursos para reintegrarles la cantidad que les fue embargada, no tenemos otra opción que insistir en conjunto para que el CEN les reintegre el recurso en comento.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR BAZÁN FLORES
PRESIDENTE
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PRI CHIHUAHUA'

MANIFESTACIONES

*La negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en CHIHUAHUA de reintegrar los montos embargados de las **prerrogativas locales** que conforme a la legislación aplicable recibe el Comité Directivo Estatal del PRI en JALISCO a través del Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resulta a todas luces violatoria de la ley, además de que nos impide cumplir con la obligación de **aplicar el financiamiento público exclusivamente para los fines que nos fueron entregados, tal como se establece en el artículo 25, punto 1, inciso n) de la Ley General de Partos Políticos.***

(...)

*Respecto de lo antes planteado, debo precisar que de la cantidad embargada, el monto de **\$267,579.39** (Doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y nueve pesos 39/100 M.N.) corresponde **EXCLUSIVAMENTE** para **actividades específicas**, que acuerdo a lo señalado en el artículo 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los conceptos de gasto que integran las actividades específicas son la educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción*

que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; la elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes; y todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas, por lo que no puede desviarse para otros fines que no sean los expresamente señalados por la ley.

*Del mismo modo, la cantidad embargada de **\$427,488.77** (Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 77/100 M.N.), **corresponde al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de este Comité Directivo Estatal**, como lo son el **pago de sueldos y salarios a los trabajadores**; gastos operativos relacionados con el mantenimiento, de manera enunciativa más no limitativa, gastos por pago de líneas telefónicas, inmuebles, servicios de limpieza o seguridad, entre otros; actividades como cursos, eventos, encuestas, investigaciones, estudios, análisis, celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna, tal como lo estipula el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización ya invocado.*

*Los recursos públicos LOCALES embargados como consecuencia de la ejecución del laudo laboral recaído en demandas de trabajadores del PRI en Chihuahua, y que ascienden a la cantidad de **\$695,068.16 (Seiscientos noventa y cinco mil sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.)**, **representa más del 90% por ciento de la ministración mensual que en su momento se recibía, que es de \$755,038.42** (Setecientos cincuenta y cinco mil treinta y ocho pesos 42/100 M.N.), lo que **implicó el salario completo correspondiente a un mes de la plantilla de personal de este Comité Directivo Estatal y lo referente a los servicios indispensables para el cumplimiento de los fines constitucionales, legales y estatutarios de este Instituto Político en Jalisco.***

Dicha situación comprometió desde luego, el funcionamiento de este Comité Directivo Estatal en Jalisco y sus órganos directivos, así como ejecutivos en esta entidad federativa, por lo que es urgente que se reintegren los montos embargados y sustraídos de las cuentas en las que se depositaba el financiamiento de este instituto político para sus operaciones en Jalisco.

Además, debe tomarse en cuenta que el perjuicio, es decir, el descuento referido a las cuentas mencionadas, ordenado por la aludida autoridad judicial laboral y ejecutado por mandato de ésta, proviene de una condena determinada en un lado emitido por un órgano de justicia laboral en Chihuahua, en la que se determinó la responsabilidad de funcionarios del partido político adscritos al Comité Directivo Estatal del referido Estado, por incumplimiento de las normas

en materia del trabajo, lo que se traduce incuestionablemente en un ingreso que no se ha reportado en los registros contables del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua; situación que debe ordenarse en virtud de que las obligaciones derivadas de la mencionada resolución judicial, se pagaron con financiamiento público que está etiquetado legalmente para otros fines, siendo estos, los gastos de las actividades ordinarias y específicas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.

*Adicionalmente al perjuicio ocasionado a las finanzas del comité directivo que represento, existe la posibilidad de que como resultado de este embargo, ésta autoridad fiscalizadora **sancione en futuras revisiones respecto del ejercicio correspondiente al año 2019, en virtud de que el recurso LOCAL se utilizó para un fin distinto para el que nos fue entregado**, más aún que se trata de un COMITÉ DIRECTIVO DE OTRO ESTADO y pudiera considerarse un desvío del recurso entregado por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y este a su vez al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, violentando con ello la soberanía de cada entidad federativa.*

*Bajo este contexto, la multa sería directamente para el Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, y no así para el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, ni tampoco para el Comité Ejecutivo Nacional, pues como ya lo manifestamos con anterioridad, si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional en un partido nacional, también lo es que **cada comité directivo estatal en toda la República Mexicana, es responsable y le corresponde administrar el financiamiento público que recibe de su respectivo organismo público local (OPLE), así como también le corresponde el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y patronales en materia laboral.***

(...)

*En tal sentido, se llega a la convicción de que, en cuestiones de financiamiento público para partidos políticos, existe un esquema de cumplimiento de obligaciones que reconoce que las responsabilidades de cada órgano que impliquen un impacto económico, deben cubrirse con el financiamiento respectivo, de ahí que, en el caso se considera contraria a derecho la negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua de reintegrar la cantidad embargada, no obstante que dichos montos fueron para cubrir una condena laboral en la que no fue parte el PRI Jalisco; y por lo tanto existe un **INGRESO NO REPORTADO** del Comité Estatal del PRI en Chihuahua, ya que con tal circunstancia, el juicio laboral quedó finiquitado y con ello eliminado de sus pasivos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**

Asimismo, se debe precisar que en los registros contables de este Comité de Jalisco, el monto embargado constituye una cuenta pendiente por cobrar para este sujeto obligado, dado que representan derechos exigibles originados en este caso, por un embargo ordenado por una autoridad, para cubrir la condena económica impuesta a otro Comité Estatal, que en términos de los artículos 65 y 66 del Reglamento de Fiscalización del INE, debemos registrar en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, lo procedente es que el ingreso obtenido por el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua se registre como deuda en su respectiva contabilidad, misma que fue originada por la ejecución del laudo en mención, pues de lo contrario estaríamos ante una donación de un sujeto obligado a favor de otro, lo que evidentemente está prohibido, máxime que fue un acto involuntario del comité que represento.

Ahora bien, de ninguna manera puede considerarse que se trata del mismo sujeto obligado al ser, ambos, acreedor y deudor, comités directivos estatales del mismo partido político, pues la legislación de la materia, es clara al establecer que cada Comité Directivo Estatal, tiene obligaciones específicas propias y son responsables de rendir cuentas de la administración de los recursos que reciben y aplican, así como hacer frente a las cargas y deberes que resulten del ejercicio de dichas prerrogativas, pues cuentan con esferas jurídicas propias, compuestas de derechos y obligaciones diferenciados.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua obtuvo un beneficio económico y/o una aportación en especie, incluso de origen prohibido, pues así se encuentra previsto en los artículos 54 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 84 numeral 1 inciso a) y 105 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Es de reiterar que el embargo referido sobre las cuentas bancarias en que se administra el financiamiento local de Jalisco, provienen de actos u omisiones de un órgano directivo en Chihuahua y, por tanto, deben ser cubiertas con los recursos asignados para la operación del partido político en esa entidad federativa, motivo por el cual, el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua debe reintegrar los recursos embargados al PRI Jalisco, y registrar como ingreso en su contabilidad tal concepto pues obtuvo un beneficio directo de un tercero que es un ente prohibido para realizar aportaciones, debiendo registrarse como un saldo pendiente por pagar.

Es así, porque la relación laboral que en este caso se demandó, corresponde a trabajadores del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, dicho entidad estatal fue quien los contrató, quien les pagaba, quien retuvo en su caso, los impuestos respectivos, por lo que es dicho Comité Estatal quien debe asumir las cargas derivadas de sus relaciones

*laborales con sus trabajadores, y por tanto, toda vez que el laudo respectivo se ejecutó sobre bienes correspondientes al financiamiento público local de otra entidad federativa –es decir, sobre el numerario asignado a las cuentas bancarias por concepto de actividades ordinarias y específicas - se deben reintegrar las prerrogativas LOCALES del CDE del PRI Jalisco afectadas, ya que corresponde exclusivamente ejecutarlos a este Comité Directivo Estatal, para el funcionamiento del partido político en esta entidad federativa, pues el perjuicio no se dio sobre recursos federales, ni respecto del financiamiento entregado por la Dirigencia Nacional, sino del financiamiento público local que el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, aprobó en el Presupuesto de Egresos referido en líneas precedentes y que el IEPC entregó a **los Partidos Políticos Nacionales con acreditación en el Estado de Jalisco**, para que se utilizara en ciertas actividades.*

(...)

Ahora bien, como ya se mencionó con antelación, este asunto no puede considerarse de forma exclusiva, de índole interno del partido político, puesto que la afectación causada a los recursos asignados para la operación del instituto político en el Estado, tiene implicaciones que rebasan el ámbito intrapartidario, pues como se dijo, con esos recursos se cubren obligaciones de carácter laboral respecto de los empleados del partido en el Estado, se pagan sanciones en materia de fiscalización impuestas por el INE, y se desarrollan las actividades específicas instruidas por la normatividad vigente para la utilización del financiamiento.

Además, cada uno de los Comités Directivos Estatales de todos los Institutos Políticos, son entes con obligaciones específicas propias, por lo que deben rendir cuentas de la administración de los recursos que reciben y aplican, así como hacer frente a las cargas y deberes que resulten del ejercicio de dichas prerrogativas, pues cuentan con esferas jurídicas propias, compuestas de derechos y obligaciones diferenciados

*Ello es así porque si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Base I, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 34, 35 punto 1, inciso c) y 39 punto 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, la estructura orgánica bajo la cual se organiza nuestro Instituto Político, es un asunto de naturaleza interna y le corresponde a dicho partido, la elaboración y modificación de sus documentos básicos en los cuales se debe establecer su organización y funcionamiento; también cierto es que **el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley General antes citada, dispone que los Partidos Políticos Nacionales, deberán contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas**, por tanto, es una obligación general*

de todos los partidos, tener estos comités de carácter estatal con funciones ejecutivas, es decir con atribuciones suficientes para administrar y aplicar los recursos financieros del partido en la entidad federativa de que se trate, lo cual no se realiza a discreción del partido político sino porque así lo establece la legislación.

*Robustece lo anterior, lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, **pues claramente distingue al Comité Ejecutivo Nacional de los Comités Ejecutivos Estatales estableciéndolos como sujetos obligados distintos en cuestiones de fiscalización de ingresos y egresos de recursos, pues cada uno de ellos recibe prerrogativas para su operación, el primero, recursos federales, y los segundos, recursos LOCALES respectivamente.***

(...)

*De igual manera, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que los embargos hechos a éste Comité Directivo Estatal, trajeron como consecuencia la liquidación de un adeudo del CDE PRI en Chihuahua ocasionado por el laudo recaído en el expediente **4/18/1341**, Cuarta Junta Especial de la de Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de **CHIHUAHUA**, lo que implica que al haber quedado saldado el adeudo contraído por el Comité análogo, con los recursos de origen local que recibe éste Comité Jalisciense, debe considerarse que el Comité de Chihuahua recibió **indebidamente aportaciones o ingresos de otro ente político**, dado que los recursos utilizados para liquidar dicha sanción no provienen del financiamiento público o privado destinado a dicho Comité, sino que éstos provienen de los recursos públicos asignados a éste Comité Estatal en Jalisco, en ese sentido estamos ante un supuesto de donación por un entre prohibido.*

Tal situación a todas luces resulta irregular y contraria a la norma, toda vez que el recurso utilizado para extinguir la obligación económica derivada del laudo laboral antes referido, proviene de un partido político, que en términos del artículo 54 numeral 1 fracción d) de la Ley General de Partidos Políticos, se estipula expresamente la prohibición para los partidos políticos de realizar aportaciones o donativos a otros partidos políticos, cuestión que se reitera en el artículo 105, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se establece en las transcripciones siguientes:

(...)

En ese orden, los recursos embargados y que con motivo de la ejecución del laudo, fueron retirados de las cuentas del Comité Estatal del PRI Jalisco, en que obraban los recursos correspondientes al financiamiento público local, derivado del cumplimiento del laudo en que se condenó al Comité del PRI en Chihuahua, debe ser reintegrado al primero de los órganos directivos mencionados, a través de los descuentos que se realicen a las prerrogativas del último, pues los recursos con los que fueron pagadas las obligaciones de la determinación laboral mencionada, correspondían a ministraciones de carácter local que deben ser aplicados dentro del ámbito de competencia correspondiente, es decir, a la operación del instituto político en esta entidad federativa de Jalisco. Entonces, de no repararse dicho perjuicio, se transgredirían las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen el destino de los recursos en materia electoral, además de que ocasionaría un menoscabo sumamente grave al Comité que represento, pues con dicho recurso se pagan los salarios de los trabajadores, la operación indispensable del partido para cumplir sus fines, y se realizan las actividades específicas previstas por la legislación, además de que dichos montos están debidamente registrados como cuentas pendientes por cobrar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido es que la autoridad fiscalizadora debe ordenar se realice el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización del ingreso obtenido por el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, a través del pago del laudo que con recursos locales del CDE PRI Jalisco se cubrió por orden de la Cuarta Junta Especial de la de Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de CHIHUAHUA; asimismo la retención de las prerrogativas que corresponden al PRI CHIHUAHUA, las cantidades embargadas a efecto de que sean reintegradas al PRI JALISCO; y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 fracción V, Apartados A y B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numeral, incisos b) y d), ; 51 numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 191 numeral 1, inciso d), 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º numeral 1, 5 numeral 2, 25 numeral 1, 27 numeral 1, 28 y 29 numeral 1 y 2 fracción II del Reglamento de Quejas de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y 2, 84, numeral 1, incuso a) 105 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le solicito de forma respetuosa y atenta, se admita el presente procedimiento sancionador a efecto de que realice las indagaciones correspondientes sobre los hechos aquí denunciados, y en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**

*momento ordene el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización del ingreso obtenido por el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, a través del pago del laudo que con recursos locales del CDE PRI Jalisco se cubrió por orden de la Cuarta Junta Especial de la de Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de CHIHUAHUA; asimismo **se ordene la retención de la cantidad de \$695,068.16 (Seiscientos noventa y cinco mil sesenta y ocho pesos 16/00 m.n.) de las prerrogativas de financiamiento público correspondientes al Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, con la finalidad de que sea reintegrado el monto al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco,** y pueda utilizarse con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes y Reglamentos aplicables.*

Se solicita de igual manera a esta autoridad fiscalizadora que en caso de considerar que no es competente para resolver alguna de las pretensiones aquí planteadas, remita las cuestiones no resueltas a la autoridad competente, que pueda garantizar al suscrito la tutela judicial efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

Al escrito de queja, se adjuntaron las pruebas siguientes:

1. Copia certificada del Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se declara la validez de la elección de los Titulares Sustitutivos de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal para la conclusión del Periodo Estatutario 2017-2021.
2. Copia certificada de la constancia emitida a favor del C. Ramiro Hernández García, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos, que lo acredita como Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, para concluir el Periodo Estatutario 2017-2021.
3. Copia certificada de la solicitud de copias certificadas del expediente 4/18/1341, emitida por el C. Ramiro Hernández García, a la Presidencia de la Cuarta Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Chihuahua.
4. Copia certificada del cheque, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por la cantidad de \$755,038.42 (setecientos cincuenta y cinco mil treinta y ocho pesos 42/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL

- 5.** Copia certificada del cheque, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por la cantidad de \$45,302.31 (cuarenta y cinco mil trescientos dos pesos 31/100 M.N.).
- 6.** Copia certificada del cheque, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por la cantidad de \$755,038.42 (setecientos cincuenta y cinco mil treinta y ocho pesos 42/100 M.N.).
- 7.** Copia certificada del cheque, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por la cantidad de \$45,302.31 (cuarenta y cinco mil trescientos dos pesos 31/100 M.N.).
- 8.** Copia certificada del cheque, sin fecha, emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por la cantidad de \$1,510,076.84 (un millón quinientos diez mil setenta y seis pesos 84/100 M.N.).
- 9.** Copia certificada del cheque, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por la cantidad de \$45,302.31 (cuarenta y cinco mil trescientos dos pesos 31/100 M.N.).
- 10.** Copia certificada del estado de cuenta del mes de junio de año dos mil diecinueve, de la cuenta bancaria 0171016474, de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- 11.** Copia certificada del estado de cuenta del mes de junio de año dos mil diecinueve, de la cuenta bancaria 0171016687, de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- 12.** Copia certificada del acuse del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Ing. Ramiro Hernández García, Presidente del Comité Directivo estatal de PRI Jalisco, al Lic. Omar Bazán Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua.

13. Copia certificada del escrito emitido por el Lic. Omar Bazán Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Chihuahua, al Ing. Ramiro Hernández García, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco.

14. Copia certificada del oficio número 005/2019, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

15. Copia simple del Acuerdo No. IEE/CE01/2019, Por el que se Ajusta la Distribución del Financiamiento Público de los Partidos Políticos para el Ejercicio Fiscal 2019.

16. Copia simple del presupuesto de Egresos 2019, Volumen II.

17. Presuncional legal y humana.

18. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción. El cinco de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**, y se acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 132 del Expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1334/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja. (Foja 133 del Expediente).

V. Presentación de escrito en alcance al escrito de queja. El once de febrero de dos mil diecinueve, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, remitió escrito en alcance al escrito de queja, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, mediante el cual remite en medio magnético el escrito de denuncia y pruebas en formato Word y PDF. (Foja 134 a la 135 del Expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia del procedimiento deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”²

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

¹ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

*I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.***

(...)

*VI. **La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*I. **Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

*II. **Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja, esto es, los hechos

denunciados deben versar sobre conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano del escrito de queja, y el expediente respectivo será remitido a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer de los hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos denunciados: El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco (en adelante Comité Directivo Estatal de Jalisco) interpuso escrito de queja, denunciado la presunta comisión de hechos infractores a la normatividad electoral consistentes en ingresos no reportados, así como la obtención de un beneficio económico por la recepción de donaciones u aportaciones en especie de otro ente político o ente prohibido, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua (en adelante Comité Directivo Estatal de Chihuahua) y/o quien o quienes resulten responsables.

Lo anterior, derivado de un laudo emitido por la Cuarta Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Chihuahua (en adelante Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua), generado con motivo de demandas laborales interpuestas en contra del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, lo que dio lugar a la retención de los montos de \$427,488.77 (cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 77/100 M.N.) y \$267,579.39 (doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.), provenientes de las cuentas bancarias 0171016474 y 0171016687, respectivamente, abiertas en BBVA Bancomer, pertenecientes al Comité Directivo Estatal de Jalisco, en las cuales se depositan los recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y el desarrollo de actividades específicas.

En este contexto, el denunciante solicita que esta autoridad:

- Ordene la retención de prerrogativas que le corresponden al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, a efecto de que las cantidades que fueron retenidas

en cumplimiento al laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua antes señalado sean reintegradas al Comité Directivo Estatal de Jalisco.

- Ordene al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, registre una cuenta por pagar a favor del Comité Directivo Estatal de Jalisco, por el monto total que le fue retenido de sus prerrogativas.

Impacto en materia de fiscalización a dicho del quejoso: El denunciante manifiesta que tales hechos se traducen en la presunta comisión de hechos infractores a la normatividad electoral consistentes en ingresos no reportados, así como la obtención de un beneficio económico por la recepción de donaciones u aportaciones en especie de otro ente político o ente prohibido, por parte del Comité Directivo Estatal de Chihuahua y/o quien o quienes resulten responsables, toda vez que al retenerse las cantidades de \$427,488.77 (cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 77/100 M.N.) y \$267,579.39 (doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.), ordenado en el laudo emitido en contra del Comité Directivo Estatal de Chihuahua; con tal circunstancia el juicio laboral quedó finiquitado, por lo que se incurrió en conductas violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización; tales como:

- a) Ingreso no reportado por parte del Comité Directivo Estatal de Chihuahua.
- b) Beneficio económico y/o aportación en especie o donación por parte de un ente político o ente prohibido, en beneficio del Comité Directivo Estatal de Chihuahua.
- c) Una cuenta por cobrar que no ha registrado el Comité Directivo Estatal de Chihuahua en favor del Comité Directivo Estatal de Jalisco.
- d) Desvío de recursos entregados por el Poder Ejecutivo del estado de Jalisco al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y este a su vez al Comité Directivo Estatal de Jalisco.

Ahora bien, del análisis a los hechos denunciados se advierte que no actualiza la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en razón de lo siguiente:

En un primer momento, resulta importante establecer las facultades de la autoridad electoral en materia de fiscalización, siendo entre ellas, las señaladas en el artículo

41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)”

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL

políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Al contar con la facultad Constitucional y legal para fiscalizar los recursos de los sujetos obligados, la autoridad administrativa electoral establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer el origen y destino de dichos recursos.

Ahora bien, delimitada la importancia de la competencia de este Consejo General para conocer del asunto, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del denunciante, en atención al escrito de queja materia de análisis:

- El diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal de Jalisco, al momento de intentar realizar operaciones bancarias, se percató de la imposibilidad de hacer movimientos en línea en las cuentas 0171016474 y 0171016687, correspondientes al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y el desarrollo de actividades específicas, respectivamente.
- Por lo anterior, se contactaron con personal del banco, quien les comunicó que por orden de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, con motivo de la ejecución del laudo recaído en el expediente 4/18/1341, se retuvieron las cantidades de \$427,488.77 (cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 77/100 M.N.) y \$267,579.39 (doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.) en las cuentas bancarias antes mencionadas.
- Que de la consulta a los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias indicadas en el párrafo anterior, se advierte que se retiraron las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**

cantidades de \$427,488.77 (cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 77/100 M.N.) y \$267,579.39 (doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.) bajo el siguiente código de descripción: “*B89 Cargo por orden jurídica JLCYA ESP NO 4 CHIH 3370-2018 Ref. EXP. 4-18-1341*”

- Por lo anterior, el Comité Directivo Estatal de Jalisco solicitó al Comité Directivo Estatal de Chihuahua la devolución de los recursos retenidos; sin embargo, este último Comité refirió la imposibilidad de disponer de recursos para reintegrar las cantidades retenidas, proponiendo que ambos comités solicitaran en conjunto al Comité Ejecutivo Nacional el reintegro de los recursos en comento.
- Que la negativa del Comité Directivo Estatal de Chihuahua de reintegrar los montos embargados de las prerrogativas locales que corresponden al Comité Directivo Estatal de Jalisco, impide a este último cumplir con la obligación de aplicar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le fueron entregados, no obstante que dichos montos fueron para cubrir una condena laboral en la que no fue parte el Comité Directivo Estatal de Jalisco; y por lo tanto, existe un ingreso no reportado por parte del Comité Directivo Estatal de Chihuahua.
- Que dicha acción (la retención de recursos) pudiera considerarse un desvío de los recursos entregados por el Poder Ejecutivo del estado de Jalisco al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y este a su vez al Comité Directivo Estatal de Jalisco, violentando con ello la soberanía de cada entidad federativa.
- El Comité Directivo Estatal de Chihuahua obtuvo un beneficio económico y/o una aportación en especie de otro ente político, dado que los recursos utilizados para liquidar un adeudo contraído por ese Comité no provienen del financiamiento público o privado destinado al mismo, sino que éstos provienen de los recursos públicos asignados al Comité Directivo Estatal de Jalisco, por lo cual se podría configurar la donación de un ente prohibido.
- Que lo procedente es que esta autoridad:
 - Ordene que el ingreso obtenido por el Comité Directivo Estatal de Chihuahua se registre como deuda en su respectiva contabilidad.

- Ordene la retención de la cantidad de \$695,068.16 (Seiscientos noventa y cinco mil sesenta y ocho pesos 16/00 m.n.) de las prerrogativas de financiamiento público correspondientes al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, con la finalidad de que sea reintegrado el citado monto al Comité Directivo Estatal de Jalisco.

En este contexto cabe señalar que, si bien el quejoso denuncia presuntos ingresos no reportados, así como la obtención de un beneficio económico por la recepción de donaciones u aportaciones en especie de otro ente político o ente prohibido, lo cierto es que el monto retenido en las cuentas bancarias 0171016474 y 0171016687 abiertas en BBVA Bancomer, pertenecientes al Comité Directivo Estatal de Jalisco, no constituyen una transferencia, aportación o donación realizada en favor del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, toda vez que, tal y como lo refiere el propio denunciante, se trata de una retención de recursos realizada en cumplimiento a lo ordenado a un laudo emitido por la Cuarta Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua.

A mayor abundamiento³, respecto a las posibles conductas que el quejoso manifiesta pudieran incurrir a causa de la retención de sus recursos por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de Chihuahua, es menester esclarecer lo siguiente:

Si bien el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, establece las diferentes modalidades de transferencias que pueden realizar los órganos internos y concentradoras⁴ de un partido político, el quejoso refiere la “retención” hecha a sus recursos, por parte de un tercero, lo cual no fue ordenado ni hubo consentimiento alguno por parte del Comité Directivo Estatal de Jalisco, por lo que, dicha retención es de distinta naturaleza a las transferencias establecidas en el citado ordenamiento reglamentario.

³ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Fiscalización, se entenderá por **concentradora**, la “*Contabilidad generada para cada partido político o coalición en el Sistema de Contabilidad en Línea para realizar la dispersión de ingresos y gastos; así como el prorrateo de los gastos para los sujetos obligados beneficiados durante los procesos de precampaña y campaña.*”

Ahora bien, por cuanto hace a la aportación, de conformidad con los artículos 104, 104 Bis y 105 del Reglamento de Fiscalización, las aportaciones únicamente pueden ser realizadas por aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos, militantes y simpatizantes, sin que dicha figura sea aplicable para los órganos internos de los partidos políticos.

Asimismo, cabe señalar que al tratarse de hecho notorio⁵ que el Partido Revolucionario Institucional es una entidad de interés público, con registro como Partido Político Nacional ante este Instituto, que a su vez, cuenta con acreditación y representación ante cada Organismo Público Local, a través de sus Comités Directivos Estatales, mismos que constituyen una representación del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas⁶; no es dable considerar que cada comité pueda considerarse como un partido político diverso al que pertenecen, toda vez que forman parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, con relación a la donación aducida por el quejoso, el artículo 105, numeral 1, inciso a), 108 y 110 del Reglamento de Fiscalización, si bien dicho ordenamiento únicamente contempla dicha figura para la donación de bienes muebles e inmuebles, la figura de la donación en modo alguno puede equipararse a una retención de recursos ordenada por un tercero.

Por último, cabe señalar que la retención de recursos hecha a las cuentas bancarias 0171016474 y 0171016687, respectivamente, abiertas en BBVA Bancomer, y pertenecientes al Comité Directivo Estatal de Jalisco, se llevó a cabo en cumplimiento a un laudo emitido por un órgano jurisdiccional del estado de Chihuahua, encargado de dirimir conflictos laborales, sin que dicha acción implique desvío de recursos o beneficio económico alguno.

Así las cosas, como se adelantó en párrafos precedentes, del análisis a los hechos denunciados se advierte una falta de competencia para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, toda vez que:

⁵ A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: "...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento..."

⁶ "Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: (...) b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas..."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL

- Los mismos versan sobre un conflicto interno entre dos órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la ejecución de un laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, generado con motivo de demandas laborales interpuestas en contra del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, lo que dio lugar a la retención de recursos provenientes de las cuentas bancarias pertenecientes al Comité Directivo Estatal de Jalisco.
- Este Consejo General carece de atribuciones constitucionales y legales para ordenar la retención de recursos de prerrogativas de financiamiento público correspondientes al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, con la finalidad de que sea reintegrado el monto respectivo al Comité Directivo Estatal de Jalisco.
- Del escrito de denuncia se advierte que el Comité Directivo Estatal de Jalisco ha realizado acciones y gestiones que ha considerado necesarias al interior del partido político, a efecto de recuperar el monto que le fue retenido; lo anterior, toda vez que de manera previa a la interposición del escrito de queja que nos ocupa, el Comité Directivo Estatal de Jalisco ya solicitó al Comité Directivo Estatal de Chihuahua la devolución de los recursos retenidos; sin embargo, este último Comité refirió la imposibilidad de disponer de recursos para reintegrar las cantidades retenidas, proponiendo que ambos comités solicitaran en conjunto al Comité Ejecutivo Nacional el reintegro de los recursos en comento.

En este orden de ideas, si bien este Instituto cuenta con un sistema de fiscalización que tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos que lleven a cabo los sujetos obligados sea en cumplimiento de las disposiciones aplicables, mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos, no menos cierto es el hecho que por mandato constitucional,⁷ las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, sin que de los ordenamientos electorales se desprenda competencia alguna para que esta autoridad pueda resolver conflictos intrapartidarios, ni tampoco se advierten facultades para que este Consejo General pueda ordenar la retención de recursos al interior de un partido político, a solicitud de uno de sus órganos de dirección.

⁷ "Artículo 41, Base Primera, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece lo siguiente: "Artículo 41. (...) I. (...) Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Por otra parte, también resulta necesario precisar el marco normativo que rige la vida interna de los partidos políticos, los derechos a la autodeterminación y auto-organización que gozan para la salvaguarda de su vida interna, así como los mecanismos y órganos de justicia intrapartidaria establecidos por los institutos políticos para resolver las controversias que se susciten al interior de éstos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, segundo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 23, numeral 1, incisos c) y l); y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, es decir, tienen el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa aplicable, acorde a los principios del orden democrático; por lo que, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha señalado que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos conllevan el derecho de gobernarse internamente conforme a su ideología, programas y principios que postulen; es decir, implican la facultad normativa de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este contexto, si bien los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos tienen una base constitucional, se advierte que su configuración es legal, puesto que el citado ordenamiento constitucional remite a la normativa secundaria.

Así las cosas, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 34, 39, numeral 1, inciso j; 43, numeral 1, incisos c) y e) y 46, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que destacan establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los órganos internos responsables de la administración de su patrimonio, recursos financieros, y de la

⁸ Al dictar sentencia en el expediente identificado como SUP-REC-197/2016 y acumulados.

impartición de justicia partidista, el cual este último deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En este orden de ideas, en los artículos 12, 86, fracción VI, 96, fracciones II y X, 230, 231, 233 y 237, fracciones I y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como los diversos 1, 4, 5, 7, fracción XXVI, 8, 9, fracción I, 10, fracción I, 14 fracciones I y III del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁹ establecen lo siguiente:

ESTATUTOS APROBADOS 12 DE AGOSTO DE 2017 EN LA SESIÓN PLENARIA XXII ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA RESOLUCIÓN INE /CG428/2017 8 DE SEPTIEMBRE 2017 PUBLICADOS DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 25 SEPTIEMBRE DE 2017

“Artículo 12. El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Código de Ética Partidaria y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

Artículo 86. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

(...)

VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración;

(...)

Artículo 96. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido; excepcionalmente, se podrá delegar dicha función en los Comités Directivos de las entidades federativas, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;

(...)

X. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los Comités Directivos de las entidades federativas, para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración;

(...)

Artículo 230. El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliadas y afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en

⁹ Consultables en las direcciones electrónicas: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf> y http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf

materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

*El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un **Sistema de Medios de Impugnación** y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.*

*Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto **garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido**; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes. El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:*

*Artículo 233. El **Sistema de Justicia Partidaria** estará a cargo de las **Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria** y de las Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia en sus respectivos ámbitos.*

*Artículo 237. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, **tendrán las atribuciones siguientes**:*

*I. **Garantizar el orden jurídico que rige al Partido**;*

(...)

*V. **Fincar las responsabilidades que resulten procedentes**, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;*

(...)

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.”

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

*“Artículo 1. **Las disposiciones del presente Código son de observancia general y nacional para todos los miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.***

*Artículo 4. **El Partido Revolucionario Institucional instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas***

internas, otorgar los estímulos y reconocimientos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que, en materia de procesos internos o inconformidades de militantes y simpatizantes, le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de sus Estatutos, de este Código y demás instrumentos normativos internos.

*Artículo 5. **El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia***

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

(...)

XXVI. Dirigente. La o el militante que tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal, delegacional y seccional;

(...)

*Artículo 8. **Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.***

Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:

I. La Comisión Nacional, con jurisdicción en el ámbito nacional;

(...)

*Artículo 10. **Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:***

I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;

(...)

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables.

(...)

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código,

[Énfasis añadido]

Al respecto, del contenido de las normas internas establecidas en los Estatutos y el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que:

- El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas internas contenidas en sus Estatutos.
- El Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político contará con una Secretaría de Finanzas y Administración, la cual tendrá dentro de sus atribuciones:
 - Administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido.
 - Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los Comités Directivos de las entidades federativas, para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración.
- El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.
- Las disposiciones establecidas en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional son de observancia general y nacional para los dirigentes del citado instituto político.
- Se entenderá por dirigente, la o el militante que tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, estatal, municipal, delegacional y seccional.
- El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación, mismo que tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos de los órganos del Partido, así como aplicar las normas internas.

- El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, las cuales tendrán como atribuciones:
 - Garantizar el orden jurídico que rige al Partido.
 - Conocer de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos y demás normatividad que rijan la vida interna del Partido.
 - Fincar las responsabilidades que resulten procedentes.

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, tendrá jurisdicción en el ámbito nacional, misma que:
 - Conocerá, sustanciará y resolverá, entre otros, de los asuntos internos del instituto político en materia de derechos y obligaciones de los órganos del Partido.
 - Garantizará el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de Justicia Partidaria.

La normativa interna antes referida, guarda congruencia con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-JDC-873/2015, al señalar que *“...de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus Estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos...”*

Esto es, los partidos políticos deben **establecer los medios o procedimientos respectivos para que los conflictos surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención de un tercero**. Por tanto, cuando ante una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, se solicite la resolución de un litigio suscitado entre dos órganos intrapartidarios, para cuya solución, el ente político haya previsto los medios de decisión respectivos, **la autoridad electoral debe privilegiar este procedimiento y ordenar su cumplimiento**, en respeto a la auto-organización y autodeterminación que gozan

los institutos políticos.¹⁰ En esta tesitura, resulta oportuno destacar que la competencia es un requisito indispensable para la validez de los actos al constituir la facultad del órgano o autoridad para actuar conforme a una disposición expresa que le otorgue atribuciones específicas; lo anterior, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad que constituye, por regla general, un elemento esencial de validez de los actos de autoridad.¹¹

Consecuentemente, esa competencia le otorga al órgano de autoridad la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador; por lo que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano y en consecuencia, no se puede renunciar ni declinar, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Lo anterior, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.¹²

¹⁰ Lo expuesto, tiene sustento en la Tesis XLII/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.”**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 112 y 113

¹¹ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Asimismo, José Ovalle Favela a referido que la competencia es *“...es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos... La competencia del órgano jurisdiccional forma parte del derecho al juez natural, que reconocen tanto la Constitución como los convenios internacionales sobre derechos humanos. Es, también, un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso...”* Consultable en: OVALLE Favela, José. “Teoría general del proceso”. OXFORD UNIVERSITY PRESS. 5ª edición. Pág. 131 y 132.

¹² En el artículo de referencia se ubica el llamado **principio de legalidad**, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite. Dicho principio busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dictan con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido. En efecto, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Por lo que, en concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, una autoridad **será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución** para emitir el acto que corresponda a nombre del Estado o institución que represente; sin embargo, si una autoridad incompetente emite un acto, éste tendrá un vicio de origen que provocará que no se pueda afectar al destinatario del mismo¹³

Es por ello que, de la revisión de los hechos denunciados es posible advertir que:

- Se hace valer un conflicto intrapartidista suscitado entre dos órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la retención de recursos ordenada por órgano encargado de resolver conflictos laborales en el estado de Chihuahua.
- El Comité Directivo Estatal de Jalisco solicitó al Comité Directivo Estatal de Chihuahua la devolución de los recursos retenidos, sin embargo, este último Comité refirió la imposibilidad de disponer de recursos para reintegrar las cantidades retenidas, proponiendo que ambos comités solicitaran en conjunto al Comité Ejecutivo Nacional el reintegro de los recursos en comento.
- Se solicita a esta autoridad que ordene la retención de la cantidad de \$695,068.16 (Seiscientos noventa y cinco mil sesenta y ocho pesos 16/00 m.n.) de las prerrogativas de financiamiento público correspondientes al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, con la finalidad de que sea reintegrado el citado monto al Comité Directivo Estatal de Jalisco.
- Se solicita que ante la falta de competencia por parte de esta autoridad para resolver las pretensiones aquí planteadas, se remitan las cuestiones no resueltas a la autoridad competente, que pueda garantizar al quejoso la tutela judicial efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, si bien el quejoso refiere que “...este asunto no puede considerarse de forma exclusiva, de índole interno del partido político...” conforme a los ordenamientos constitucionales y legales expuestos con anterioridad, así como los

¹³ Conforme a la Tesis 2ª CXCVI/2001, bajo el rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Novena Época.

Estatutos y Reglamentos internos emitidos por el Partido Revolucionario Institucional y en respeto a la auto-organización y autodeterminación que gozan los entes políticos, se considera que es el Partido Revolucionario Institucional quien es competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.

En efecto, como fue establecido en párrafos precedentes, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un sistema normativo interno que regula las controversias suscitadas al interior del mismo, estableciendo los órganos partidarios competentes para la impartición de justicia partidaria¹⁴, mismo que está conformado por:

- Un Código de Justicia Partidaria de observancia general y nacional para los integrantes del instituto político, entre los cuales se encuentra los dirigentes.
- Se entenderá por dirigente, la o el militante que tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, estatal, municipal, delegacional y seccional.
- Un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.
- Un Sistema de Medios de Impugnación, mismo que tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos de los órganos del Partido, así como aplicar las normas internas.
- Una Comisión Nacional de Justicia Partidaria, misma que:
 - Conocerá, sustanciará y resolverá, entre otros, de los asuntos internos del instituto político en materia de derechos y obligaciones de los órganos del Partido.
 - Garantizará el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de Justicia Partidaria
 - Garantizará el orden jurídico que rige al Partido.
 - Conocerá de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos y demás normatividad que rija la vida interna del Partido.
 - Fincará las responsabilidades que resulten procedentes.

¹⁴ Visible en los artículos 12, 86, fracción VI, 96, fracciones II y X, 230, 231, 233 y 237, fracciones I y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como los diversos 1, 4, 5, 7, fracción XXVI, 8, 9, fracción I, 10, fracción I, 14 fracciones I y III del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Consultables en las direcciones electrónicas: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf> y http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf

Lo anterior, sin soslayar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional cuenta con una Secretaría de Finanzas y Administración, la cual tendrá dentro de sus atribuciones:

- Administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido.
- Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los Comités Directivos de las entidades federativas, para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se establece la “**Defensoría de los Derechos de la Militancia**”, misma que tendrá dentro de sus atribuciones las siguientes:¹⁵

- Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los militantes.
- Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas.
- Establecer la relación técnica y operativa con los órganos directivos del Partido.
- Emitir laudos para resolver las controversias que se presenten.

Al respecto, dicha regulación interna guarda concordancia con lo establecido en por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves alfanuméricas SUP-JDC-2/2014¹⁶ y SUP-JDC-873/2015¹⁷, al señalar que:

¹⁵ Artículos 239 y 242 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consultables en la dirección electrónica: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>

¹⁶ Iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, fin de controvertir omisiones de los órganos financieros nacional y estatal del instituto político citado, por la falta de entrega de ministraciones conforme al presupuesto partidista de egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece.

¹⁷ Iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, en contra de la Secretaría de Finanzas o Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido, a fin de controvertir la entrega de financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de ese partido político en Mexicali, Baja California.

- Los juicios eran improcedentes, toda vez que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos que se estimen vulnerados.
- La obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos se traduce en la correlativa carga de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado.
- Lo anterior, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros.
- Antes de presentar la demanda que dio origen al medio de impugnación, la parte actora debió agotar la vía partidista respectiva, siendo que ésta era apta para impugnar las omisiones que aduce.
- Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus Estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la emisión de la Tesis aislada XLII/2013¹⁸, con rubro: “*PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.*” y la tesis de jurisprudencia 41/2016¹⁹, bajo el rubro: “*PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO*”, estableció lo siguiente:

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 112 y 113.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

- Los partidos políticos deben **establecer los medios o procedimientos respectivos para que los conflictos surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención de un tercero.** Por tanto, cuando ante una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, se solicite la resolución de un litigio suscitado entre dos órganos intrapartidarios, para cuya solución, el ente político haya previsto los medios de decisión respectivos, **la autoridad electoral debe privilegiar este procedimiento y ordenar su cumplimiento,** en respeto a la auto-organización y autodeterminación que gozan los institutos políticos

- Cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, **los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos,** a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Jalisco, en contra del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, por la retención de sus recursos por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Chihuahua, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del mismo cuerpo dispositivo, derivado de la falta de competencia para que esta autoridad conozca de los hechos denunciados.

3. Seguimiento al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019.

Ahora bien, cabe señalar que previo al escrito de queja interpuesta por el Comité Directivo Estatal en Jalisco, misma que ha quedado precisada en el apartado de antecedentes de la presente Resolución; la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio TEE/SG/246/2019, por medio del cual remite copia de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente **JE-38/2019**,²⁰

²⁰ Dicho expediente (JE-38/2019), tuvo su origen en la demanda interpuesta por el Comité Directivo Estatal de Jalisco, para combatir el Acuerdo dictado por el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el cual dio respuesta al citado Comité, respecto a su solicitud de retención de las prerrogativas del financiamiento público local al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, hasta por el monto embargado con motivo del laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, a fin de que las cantidades retenidas le fueran reintegradas al Comité Directivo Estatal de Jalisco. Al respecto, cabe señalar que en dicho acuerdo, se indicó que no ha lugar a reconocerle el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Jalisco

en la cual se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, de conformidad con el **Resolutivo Segundo** de la sentencia en comento.

Por lo anterior, se remitió la citada sentencia a la Dirección de Auditoría²¹, a efecto de que diera seguimiento durante la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del ejercicio 2019, que presenten los Comités Ejecutivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a los estados de Chihuahua y Jalisco.

Lo anterior, fue hecho del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Estatal de Jalisco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11971/2019.

En respuesta, el citado Presidente remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PRIJAL/022/17-12-2019, solicitando:

- Se ordenará al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el registro del ingreso por el monto de \$695,068.16 (seiscientos noventa y cinco mil sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.), como saldo en cuentas por pagar.
- Se ordenará la retención de la cantidad de \$695,068.16 (seiscientos noventa y cinco mil sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.) de las prerrogativas del financiamiento público correspondientes al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua.
- Informó la determinación de presentar una queja en materia de fiscalización.

En atención al escrito señalado anteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, en el que se determinó lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba imposibilitada para ordenar al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el registro de movimiento contable alguno, pues dichos actos positivos de registro corresponden de manera exclusiva a los órganos partidistas, al ser estos responsables de reportar los movimientos que conlleven fluctuación alguna a su patrimonio.

dado que en los archivos de dicho Instituto no existían documentos que constara la representación con que se ostentaba; asimismo, determinó que ese órgano electoral no era competente para proveer de conformidad la solicitud planteada.

²¹ Mediante oficio INE/UTF/DRN/956/2019, recibido el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**

- No obstante, el marco normativo permite instaurar medios de comunicación formales con los entes políticos, con la finalidad de formular recomendaciones tendientes a orientar a los partidos políticos en el debido manejo y cumplimiento de su deber, en materia de rendición de cuentas.
- Por lo anterior, si bien esta autoridad se encontraba impedida para ordenar al Comité Directivo Estatal de Chihuahua el registro de una cuenta por pagar, ya que será en el marco de revisión de informes anuales correspondiente al ejercicio 2019, cuando se verificará el correcto registro de operaciones.
- Por otra parte, se consideró inatendible la solicitud de ordenar la retención de los recursos del Comité Estatal en Chihuahua, por un monto de \$695,068.16 (seiscientos noventa y cinco mil sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.), de sus prerrogativas de financiamiento público, con la finalidad de reintegrar al Comité estatal en Jalisco los recursos denunciados.
- Lo anterior, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con las atribuciones legales que permitan solicitar la retención de recursos financieros a los partidos políticos.
- Los hechos controvertidos, al versar sobre financiamiento partidista local; y al ser el Organismo Público Local Electoral del estado de Jalisco, quien garantiza el acceso a las prerrogativas correspondientes a los partidos políticos, se determinó dar vista al Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco²², a efecto de analice y resuelva lo que en derecho proceda.
- Asimismo, se ordenó el seguimiento de los hechos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, CDE Jalisco, a efecto que en el marco de la revisión de informes anuales correspondientes al ejercicio 2019, se prevea la formulación de la observación al CDE Chihuahua, en materia de registro contable.²³

En este sentido, como fue expuesto anteriormente, mediante oficios INE/UTF/DRN/956/2019 e INE/UTF/DRN/046/2020, se hizo del conocimiento de la Dirección de Auditoría que durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos

²² Dicha vista, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/728/2020.

²³ Mediante oficio INE/UTF/DR/046/2020, dirigido a la Dirección de Auditoría.

que presente el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2019, y en específico, de los informes que presente por cuanto hace a sus Comités en los estados de Jalisco y Chihuahua, dicha Dirección de Auditoría de seguimiento y analice las posibles afectaciones que dichos Comités pudieran tener a sus registros contables, así como en el cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio 2019.

Lo anterior es así, toda vez que conforme lo establece la Ley General de Partidos Políticos²⁴, será a través del procedimiento de revisión de informes que esta autoridad podrá verificar los registros contables realizados por los Comités Directivos Estatales de Jalisco y Chihuahua realizados en el citado ejercicio, mismo procedimiento que comprende las siguientes etapas:

- Presentación de los informes correspondientes al ejercicio ordinario 2019.
- Revisión de los mismos por la autoridad fiscalizadora.
- En caso de detectar anomalías u omisiones a los informes presentados, se notifica el primer oficio de errores y omisiones al sujeto obligado
- Primera respuesta del sujeto obligado al oficio referido.
- Nueva revisión a la respuesta presentada por el sujeto obligado y en su caso, notificación de un segundo oficio de errores y omisiones, en caso de que no queden aclaradas o subsanadas las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora.
- Formulación de los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización y el Consejo General

En este contexto, no pasa desapercibido para esta autoridad que el veintiuno de febrero de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General aprobó los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2019²⁵, contemplándose las fechas siguientes:

²⁴ En sus artículos 78, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso b).

²⁵ Mediante Acuerdo INE/CG66/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	60 días	60 días	10 días	15 días	5 días	20 días	12 días	5 días	10 días
Informe Anual Partidos Políticos Nacionales 2019	Viernes, 3 de abril de 2020	Jueves, 2 de julio de 2020	Jueves, 16 de julio de 2020	Jueves, 20 de agosto de 2020	Jueves, 27 de agosto de 2020	Lunes, 28 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	Lunes, 19 de octubre de 2020	Martes, 3 de noviembre de 2020

En esta tesitura, como se adelantó en párrafos precedentes, es a través de dicho procedimiento de revisión de informes que esta autoridad se encontrará en aptitud de revisar los registros contables realizados por los Comités referidos e incluso, en caso de algún error, omisión o anomalía, el citado instituto político pueda subsanar lo observado, ya sea a través de la respuesta que presente al primer y/o segundo oficio de errores y omisiones, y con ello, no sea sujeto a sanción alguna, sin que esto último, es decir, la posibilidad de subsanar los errores u omisiones detectados en los registros contables, sea aplicable para un procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que, **de seguimiento** en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019, respecto de lo expuesto en el presente apartado.

4. Vista a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Como ya fue establecido en el **Considerando 2** de la presente Resolución, y en atención a los ordenamientos constitucionales y legales expuestos con anterioridad²⁶, así como los Estatutos y normatividad interna emitida por el Partido Revolucionario Institucional²⁷ y en respeto a los derechos de auto-organización y autodeterminación que gozan los entes políticos, se considera que la **Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional** es el órgano competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja, ya sea a través de la Secretaría de Finanzas y Administración adscrita a dicho Comité

²⁶ Artículo 41, segundo tercero, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 34, 39, numeral 1, inciso j; 43, numeral 1, incisos c) y e) y 46 de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁷ Artículos 12, 86, fracción VI, 96, fracciones II y X, 230, 231, 233 y 237, fracciones I y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como los diversos 1, 4, 5, 7, fracción XXVI, 8, 9, fracción I, 10, fracción I, 14 fracciones I y III del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Ejecutivo Nacional²⁸, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y/o la Defensoría de los Derechos de la Militancia del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se ordena dar vista a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proceda según corresponda.

5. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimooctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*”

²⁸ Que como fue expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución, dicha secretaría es la encargada de Administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido, así como establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los Comités Directivos de las entidades federativas, para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración.

Noveno. *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

6. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas**, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la

integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** por falta de competencia el escrito de queja interpuesto por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución, y por su conducto notifique a los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco y Chihuahua, respectivamente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que, de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, de vista a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**